

Nueva Consulta Ver Consulta
premio de antigüedad
Anterior

NUM-CONSULTA V1435-06

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 11/07/2006

NORMATIVA TRLIRPF RDLeg 3/2004, Art. 17-2

DESCRIPCION- HECHOS - En el artículo 61 del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada, se establece que los trabajadores que cumplan 25 años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a una paga cuyo importe será equivalente al de una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido.

CUESTION- PLANTEADA - Aplicación al mencionado premio de antigüedad la reducción prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto.

CONTESTACION- COMPLETA - El artículo 17.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10) regula la reducción del 40 por 100 para la determinación del rendimiento neto del trabajo, estableciendo las siguientes condiciones:

- Que se trate de rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente y
- En su caso, que se trate de rendimientos que reglamentariamente se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Conforme a ello, a las cantidades que se abonan a los empleados en concepto de "Premio de Antigüedad", les será de aplicación la reducción del 40 por 100, teniendo en cuenta que su período de generación es superior a dos años y que se trata de una retribución que no tiene el carácter de periódica y recurrente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nueva Consulta Ver Consulta

*(atrasos) .Y (intereses)*Anterior Siguiente**NUM-CONSULTA** V2440-07**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas**FECHA-SALIDA** 15/11/2007**NORMATIVA** TRLIRPF. R.D. Ley 3/2004, Arts. 14, 31**DESCRIPCION-HECHOS** Por sentencia judicial, a los consultantes (profesores de la Orquesta Nacional de España) se les reconoce el derecho a la percepción de unos atrasos. Como consecuencia de lo anterior, perciben también los intereses legales e intereses de demora.**CUESTION-PLANTEADA** Calificación e imputación temporal de los mencionados intereses.**CONTESTACION-COMPLETA** La presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el período impositivo a que se refiere la consulta.

A los denominados en el escrito de consulta intereses legales (intereses procesales o de la mora procesal) se refiere el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE del día 8), estableciendo en su apartado 1 lo siguiente:

“Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

Respecto a la naturaleza de estos intereses, el Tribunal Supremo, sentencia de 11 de febrero de 1997, mantiene que “tienen, primordialmente, un fundamento indemnizatorio, tendiendo a resarcir (...) por los daños y perjuicios derivados de la demora en el cumplimiento de la obligación (...) al pago de las cantidades líquidas cuando ya exista una condena judicial a su abono, pero, además, en los supuestos en que la obligación legal de pago de los intereses procesales pueda iniciarse, total o parcialmente, desde la fecha de la sentencia de instancia coexiste aquel fundamento con una pretendida finalidad desmotivadora de la interposición de recursos”

Dicho lo anterior, y enlazando ya con la cuestión planteada, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Impuesto, proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 31.1 de la misma ley, han de tributar como ganancias patrimoniales. Una vez establecida la calificación de ganancias patrimoniales tanto respecto a los intereses legales (intereses de la mora procesal) como a los moratorios, el siguiente paso es determinar el período de imputación.

A la imputación temporal de las ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto establecido que “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto los intereses procesales como los moratorios abarcan el respectivo período que comprende el retraso, la alteración patrimonial sólo puede entenderse producida cuando los mismos se reconocen, es decir, cuando se cuantifican y se acuerda su abono.

A todo lo expuesto hay que añadir que en cuanto los respectivos intereses indemnicen un período superior a un año, su integración se realizará en la parte especial de la renta del período impositivo, en otro caso (no superior a un año) su integración procederá realizarla en la parte general.

Lo que comunico a Vds. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.